Trelew, 19 de septiembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Proveyendo el escrito digital CRU-007761000000110757-6 (19/09/2025, 09:21 horas).

I. Dado que se trata de una acción de amparo contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (en adelante "ISSyS") y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.

Asimismo, en base al orden interno de adjudicación entre los miembros del Tribunal me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V N° 180 y los Acuerdos Plenarios N° 250/2022, N° 252/2022 y N° 259/2025 CAT.

II. Establecida la competencia de esta Cámara y mi intervención como Juez unipersonal, tengo a <Persona 2> por presentada por derecho propio, con el patrocinio letrado de <Persona 3>, por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Asimismo, se tiene presente la documentación digitalizada, la restante prueba ofrecida y la reserva de caso federal. Por cumplido con el Bono Ley XIII N° 11.

III. Ante la acción promovida, como primera cuestión, corresponde efectuar el análisis de su admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).

A tal efecto, es preciso puntualizar que la amparista cuestiona que la Obra Social SEROS —administrada por el ISSyS— decidiera su baja como afiliada indirecta. Indica que en enero de 2025 comenzó a tramitar su beneficio jubilatorio, que en dicho mes adquirió la calidad de *"jubilada/pensionada"* y que el mes siguiente cobró su primer haber previsional y el correspondiente descuento para PAMI.

Agrega que: *"En esa línea de tiempo y, por información que el propio ISSyS le brindó a la actora tiempo después, procedió* ***unilateralmente*** *a* ***darla de baja*** *como afiliada, por lo que se solicitó una prórroga que posteriormente fue rechazada, notificándose la amparista en fecha 21 de agosto"* y que *"al comenzar a regir su beneficio previsional, sus aportes de obra social fueron derivados por ANSES directamente al PAMI,* ***sin darle oportunidad de ejercer el derecho de opción*** *que le confieren las normas vigentes (tal como se explicará); como así también, dejándola sin su cobertura habitual desde el mes de Junio del 2025 en adelante. Peor aún, todo ello sin contar siquiera con la cobertura del PAMI actualmente, toda vez que no ha operado el alta de afiliación"*
(sic).

Señala que se encuentra incorporada a la obra social SEROS desde el año 2023 como afiliada indirecta en su carácter de cónyuge de <Persona 1>, afiliada titular del ISSyS, y que durante ese tiempo gozó de plena cobertura médico asistencial. Añade que es titular de

un Certificado Único de Discapacidad en virtud de diversas patologías (artritis reumatoide, deformidad de manos y dificultad para caminar) que requieren tratamientos permanentes.

Como se dijo, indica que comenzó a tramitar su beneficio jubilatorio propio en enero de 2025, lo que derivó en descuentos de ANSES a favor del PAMI, que sin haber ejercido voluntad alguna de desafiliación fue dada de baja de SEROS, *"por lo que se solicitó una prórroga que posteriormente fue rechazada, notificándose la amparista en fecha 21 de agosto"*. Acompaña constancias de su gestión administrativa, así como notas presentadas en fechas 07/04/25, 21/04/25, 18/06/25, 05/08/25 y 15/08/25.

Manifiesta que la desafiliación resulta arbitraria e ilegal, ya que el art. 16 de la Ley 19.032 reconoce el derecho de opción de los jubilados de permanecer en su obra social de origen, y que el art. 9 de la Ley 23.660 protege a los integrantes del grupo familiar primario, categoría en la cual se encuentra.

Sostiene que, al no poder mantener su cobertura en SEROS, se encuentra privada de su continuidad médica y en grave riesgo su derecho a la salud.

IV. Reseñados los planteos y alegaciones de la actora, corresponde señalar que la acción de amparo, como cualquier proceso, consta de una etapa constitutiva que exige su promoción en tiempo oportuno.

El artículo 4 de la Ley V N° 84 establece que *"La acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo…"*. Dicho plazo reviste carácter de caducidad.

En el presente caso, de lo expuesto en la demanda y de la documental acompañada, ha quedado aclarado que el cuestionamiento de la amparista al acto o resolución del Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS) cuestionado se remonta, a más tardar el 7 de abril de 2025, fecha en la que solicitó la *"extensión de la cobertura"*, pedido que fue concedido el 21 de abril de 2025 hasta el 22 de junio de 2025. En consecuencia, el plazo de 30 días hábiles se encontraba vencido al momento de la interposición del amparo, el 19 de septiembre de 2025.

Cabe aclarar que este caso no encuadra en los supuestos de actos lesivos de efectos continuos, en los cuales el plazo de caducidad para accionar por amparo comienza al cesar dichos efectos. Aquí, el agravio se produjo con la notificación de la baja de cobertura, momento en el que la amparista tuvo conocimiento pleno de sus efectos y de la eventual lesión de sus derechos constitucionales. Por lo tanto, el plazo de caducidad debe contarse desde esa notificación y no desde que la demandada rechazó el pedido de prórroga

(15/08/2025), ya que el acto lesivo no generó efectos posteriores (conf. CAE, SIE N° 131/2019; SDC N° 55/2016).

A mayor abundamiento, cabe señalar que, según la Ley V N° 84, modificada por la Ley V N° 180, la acción de amparo no exige el agotamiento previo de la vía administrativa, como sostiene erróneamente la amparista. En este marco, su objeción carece de fundamento legal, dado que el amparo es un instrumento autónomo, expedito y excepcional, idóneo para pretensiones urgentes conforme al art. 43 de la CN (conf. CAT, Sala A SIF N° 03/2021, con cita a SIC N° 50/2011 y STJCh, SI N° 07/SCA/2004; CAPM, SIF N° 02/2015).

Además, debe resaltarse que el amparo es de naturaleza excepcional, diseñado para tutelar derechos frente a actos actuales e inminentes de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, pero sujeto a reglas de temporaneidad que no pueden soslayarse.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia ha sido clara en cuanto a que el plazo previsto es un requisito de admisibilidad sustancial, y que transcurrido el término legal, opera la caducidad de la acción (cfr. STJ, “B. de O. S. c/ C. D. A.T.S.A.”, S.I. 16/98 S.R.E., 22/04/1998).

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, se observa que la Ley XVIII N° 12 creó y reglamentó el ISSyS, estableciendo un régimen de prestaciones de salud y asistenciales para el personal de la Administración Pública Provincial y Entidades Descentralizadas. Según su artículo 9, en la redacción vigente desde la Ley XVIII N° 88 del 03/09/2015, es decir, de fecha anterior a la afiliación a <Persona 4>, se incluyen como *“Afiliados Indirectos Obligatorios”* al cónyuge o conviviente sin distinción de género que no cuente con obra social nacional, provincial, sindical o privada.

Del propio relato de la amparista surge que es afiliada indirecta desde 2023 y que, desde enero de 2025, percibe un beneficio jubilatorio de ANSES. Así, quedó comprendida en el artículo 8, inciso b, de la Ley N° 23.660, como beneficiaria obligatoria de PAMI por su condición de jubilada nacional. En consecuencia, la baja de su afiliación por parte del ISSyS no puede considerarse manifiestamente ilegal o arbitraria, ya que se fundamenta en la Ley XVIII N° 12 y en la autonomía del Estado Provincial prevista en el artículo 12 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en concordancia con el artículo 121 de la Constitución Nacional.

Por tanto, corresponde declarar extemporánea la acción y rechazarla *“in limine”*, sin que ello obste a que la actora haga valer sus pretensiones por las vías administrativas o judiciales ordinarias pertinentes.

V. En consecuencia, al no ser admisible la acción de amparo, también debe rechazarse la medida cautelar solicitada.

VI. Atento la forma en que se resuelve, se imponen las costas a la actora (art. 69 del CPCC) y se regulan los honorarios de su letrada patrocinante, <Persona 3>, teniendo en consideración el mérito de la labor desarrollada y la solución arribada, en la suma

equivalente a OCHO (8) JUS, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 9 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew,

RESUELVO:

RECHAZAR *"in limine"* la acción de amparo promovida por <Persona 2>, ya que la misma, conforme lo establecido en los considerandos de la presente resolución, no cumple con el requisito de temporaneidad previsto en el artículo 4 de la Ley V Nº 84.

RECHAZAR la medida cautelar peticionada.

IMPONER las costas a la actora.

REGULAR los honorarios de <Persona 3> en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, con más el IVA si correspondiere.

REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente archívese.

MARCELO FERNANDO PERAL
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° 14 /2025 -SICA- CONSTE.

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO DE CÁMARA